

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACION: 76001311000720220051800

AUTO #8

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la Solicitud de Amparo de Pobreza, que hacen los señores **LUIS ALFREDO PANTOJA ERAZO y OLEGARIO ARCESIO PANTOJA ERAZO**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1) Los solicitantes no indican la dirección física de su domicilio.
- 2) No se realiza por los demandantes la afirmación bajo la gravedad del juramento y en los términos concretos que prevé el artículo 151 del C.G.P.
- 3) Debe aclarar la petición segunda, relativa a que se oficie a la Defensoría del Pueblo, ya que dentro de este trámite se pretende la designación de apoderado, pero no a través de dicha entidad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la anterior petición para que, en el término de cinco (5) días, se subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazado.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ